



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001 31 03 002 2019 00240 00** Acción de tutela de primera  
Acción de tutela de primera instancia promovida por JOSE  
GREGORIO SAYAS BELTRAN, MANUEL DE JESUS VEGA GUSMAN, JAVIER  
ESPINEL OLIVAREZ, NEIDER JIMENEZ, YEISON DE JESUS SILVA,  
CRISTIAN BALLESTAS TORREZ, JAVIER JOSE CORZO CASERES, JEIMAN  
ALFONSO MORALES, LEONARDO JAVIER QUINTERO, VICTOR NUÑEZ,  
LEONARDO ENRIQUE TAPIA, DAVID PULIDO, EDILBERTO RODRIGUEZ,  
SAMUEL ARIAS, YOIVER PEDROZA, EDINSON LABASTIDA, EDGAR ROPERO,  
JUAN CARLOS MOZA, JAVIER EDUARDO JIMENEZ, JESUS ALBERTO COTES,  
LIS EDUARDO PEÑA HOYOS, NEIDER MONTERO, CRISTIAN EDUARDO DE LA  
CRUZ QUINVAYA, RIDER ALFONSO LINERO, RAFAEL CAMPO BASTIDAS,  
EDER ROCHA CARO, JHON JAIRO QUIINTERO, JHON LUIS RIVERA, DEIDER  
OTALVAREZ HERNANDEZ, YEISON SALCEDO, CESAR MONTIEL BERMUDEZ,  
EDINSON CASTRO ORTIZ, WILDER JIMENEZ, ALEIDER ARAUJO, ANDRES  
CAMILO SIERRA, JHON JAIRO OSPINO TORRES, JUAN CAMILO CAMARGO,  
FABIAN DAVID GARCIA LEYES, ALEXIS ABREU, JAINER ANDRES  
GUTIERREZ, JESUS MAMUEL LAGOS, YEISON BLANCO, OSAIDE HERNANDEZ,  
ALFREDO CASTELLANO, GEIBER HERNENDEZ PELAEZ, ESTEFEB MIELES,  
MILTON GELVEZ, OMAR PALMERA, JHON MENDOZA, YOHAN GOMEZ, HENRY  
MEJIA, MANUEL MELO, ALDAIR LARA, LUIS JIMENEZ, JEINER CASTRO,  
JOAQUIN GONZALEZ, CESAR DE AVILA, SANDO BRITO, JHON SOTO, MIGUEL  
MIELES, LUIS DAVID, JUAN CARLOS CABRALES, LEONARDO CAMPO, EVER  
ROMERO, DEBRY SOTO, AVAS NIEVES, JOSE CANTILLO, JOSE GINETE,  
MADINSON CAMPO, GERMAN DAVID SIERRA, YERLINSON PEDROZO, CESAR  
OROZCO, CARLOS ANDRES ESCOBAR TORRES, ABET OBCES, RICHARD  
FIGEROA, JOSE GOMEZ, LUIS ALFONSO ORTIZ, YEISON A. MAX, JOSE  
DANITE, JHON FREDY, ANTHOR RAMIREZ, RICARDO JOSE RADA, DAVID  
CARRASCAL V, ERIC CALVO GUZMAN, ELIECER NAVARRO, LUIS MIGUEL  
MIRANDA PEREZ, BREINER ORELLANO, TOMAS ROCHA, JESUS YEPE, FELIZ  
TAPIA, BLADIMIR ANTONIO LUNA CARO, JESUALDO ROMERO GUERRERO,  
LUIS RAFAEL NUÑEZ CONTRERAS, LUIS ALFREDO GONZALEZ, RONALD  
JAVIER MARTINEZ, JUAN DAVID TORRES ZULETA, OSCAR MELENDEZ,  
EVARISTO MAESTRE DAZA, ROMARIO RUEDA, EDUARDO LUIS CASTRILLO  
CONTRERAS, CLENMER ARIZA FUENTES, SENETH BOLAÑO GIL, ANDRES  
DAID MUÑOZ, JOSE ANTONIO CHARRIS, JUAN CARLOS CASTELLAR,

MAURICIO ALSATE ESPINOSA, ANTONIO CONSTANTE, JHON KLEIDER ORTEGA, RAUL ALBERTO DURAN, LUIS SANTOS GOMEZ, WILLIAN LORA, JORGE GUEVARA, CARLOS POVEDA, GABRIEL ENRAGA, ALEXANDER CARREÑO ÓTERO, YEISSOIN PARRA MORALES, ANDRES EDUARDO IRIARTE, AIDER MENDOZA SOLANO, ISRAEL SEGUNDO PALMEZANO, BRIHAD VILLADIEGO, ALVARO JOSE CABELLO, CESAR POLO, RONY MAESTRE CUADRADO, DELVIS FERREER, ORLANDO PEREZ MORENO, MILTON BACA SOTO, YEFERSON RODRIGUEZ, EDUARDO URIBE RIVERA, LEIDER JOSE GUERRA, WILMAR, MARCOSTULIO DIAZ, JHORMAN LUQUEZ, JOSE RAUL GAMEZ PEÑA, DAVID SARMIENTO VILLA, JOSE DAVID MINDIOLA, ALEX CARVAJAL, JESUS ARAUJO, ALEX MENDOZA SANCHEZ, JESUS MENDOZA, MIGUEL ANGEL ANGARITA ARRIETA, QUEEN MARTINEZ SANTIAGO, JUAN ALBERTO PACHECO, KARYL MERCADO, HAROL BATTO GALVIZ, LUIS BERMUDEZ, MARIO QUIJANO, LUIS GUILLERNO ORJUELA VILLADIEGO, BREINER DAVID PERTUZ, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS MORENO, ERNESTO CARLOS MARTINEZ, MARCO ANTONIO RADA MOSQUERA, ESTIVENSON MANUEL OLMOS, JORGE MAESTRE, LUIS CARLOS DE LA ROSA, GUERRA MARTINEZ CRISTIAN, CARLOS FARITH BARRERA DIAZ contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, DIRECTOR CARCEL JUDICIAL DE VALLEDUPAR - FIDUPREVISORA, CONSORCIO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD**. Derecho fundamental a la salud.

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN Y OTROS contra DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC- FUDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD.

#### **HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes manifiestas en síntesis lo siguiente:

Que son internos de patio 03 del penal y alcanzan en número de más de 190 personas detenidas en espacio reducido producto de hacinamiento, como consecuencia de lo anterior, a diario se reproduce enfermedades virales entre ellos, lo que amerita la atención médica urgente la 24 horas del día, pues las enfermedades no tienen horario.

Sé encuentran con el obstáculo que el área de sanidad del penal, no cuenta con los medicamentos suficientes y necesarios de cubrir

99

todas las necesidades de la población reclusa, lo que ha hecho es solicitarle a sus familiar que compren las drogas medicinales y a veces el personal de custodia no los permite entrar.

No cuentan con un médico de turno a partir de las 6: 00 PM, hasta el día siguiente, es decir, en la noche no hay médicos de planta, solo hay una enfermera auxiliar, le han solicitado de manera verbal y escrita, se les suministren los medicamentos necesarios y suficientes y la asignación de un médico profesional en la noche.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de a la salud.

**PRETENSIONES:**

Solicita el accionante, que se acceda al amparo deprecado y en consecuencia, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, se le garantice la atención médica profesional en horas nocturnas con la asignación de un médico en la noche.

Que se ordene a la FIDUPREVISORA y al CONSORCIO DE FONDO DE SALUD PPPL, que suministren más medicamentos suficientes que cubran a toda la población del penal.

Que se ordene al personal de guardia de los pabellones a patios atiendan rápidamente los llamados de rejas PPL que en horas nocturnas requieran atención médica.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

No aportaron.

**PARTE ACCIONADA:**

No aportaron.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído fechado 14 de enero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC- FUDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, se vinculó a la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL y MINISTERIO DE JUSTICIA.

### **CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA:**

Alegan que no han vulnerado derechos fundamentales a los actores, para lo cual, se encuentra ante una falta de legitimación pasiva.

En virtud de lo anterior, solicitan que se declare la falta de legitimación por causa pasiva y se le desvinculen de la acción constitucional.

### **CONTESTACIÓN DE CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL:**

Alega que de acuerdo a la resolución 3595 de 2916, "por medio del cual se modifica la Resolución 5159 de 2015, y se dictan otras disposiciones" e indican que el EPMSC VALLEDUPAR, es un establecimiento de mediana seguridad, significa que no cumple con lo establecido en la normatividad anteriormente expuesta, pues, la atención 24 horas solo está prevista para los establecimientos de reclusión de alta seguridad y con justicia y paz. Así mismo, manifiestan, que de acuerdo al contrato intramural del establecimiento penitenciario que opera conforme a la necesidad manifestada por el Inpec, a la USPEC, en la actualidad cuenta con dos médicos cada profesional contratado por 96 hora, aducen que la situación de urgencia o atención en horas nocturnas que se pueden presentar, se informa que se tiene contratado una red extramural con el fin de cubrir las necesidades médicas del establecimiento penitenciario respecto de los servicios médicos que no se posible intramural y por último, con respecto a los medicamentos, indican que dentro del establecimiento se encuentra una farmacia la cual está regentada por personal del COHAN que está obligada a entregar los medicamentos a los internos que se acerquen con la formula médica y previa validación de su identidad, y resaltan para que el

90

proceso se lleve a cabo es necesario la intervención del INPEC, quien es e competente para autorizar el traslado del interno al patio a la farmacia.

En virtud de lo anterior, solicita negar el amparo constitucional y se le desvinculen de la presente acción constitucional.

**CONTESTACIÓN DE LA PERSONERIA MUNICIPALD DE VALLEDUPAR:**

Manifiesta que ha realizado varias visitas al establecimiento, donde se realizaron los compromisos por parte de la dirección del establecimiento, para atenuar la situación difícil al interior del penal, ya que es conocimiento público que el establecimiento está en estado de hacinamiento.

En virtud de lo anterior, solicita que se le desvinculen.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACION ACTIVA**

Los accionantes JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN, MANUEL DE JESUS VEGA GUSMAN, JAVIER ESPINEL OLIVAREZ, NEIDER JIMENEZ, YEISON DE JESUS SILVA, CRISTIAN BALLESTAS TORREZ, JAVIER JOSE CORZO CASERES, JEIMAN ALFONSO MORALES, LEONARDO JAVIER QUINTERO, VICTOR NUÑEZ, LEONARDO ENRIQUE TAPIA, DAVID PULIDO, EDILBERTO RODRIGUEZ, SAMUEL ARIAS, YOIVER PEDROZA, EDINSON LABASTIDA, EDGAR ROPERO, JUAN CARLOS MOZA, JAVIER EDUARDO JIMENEZ, JESUS

ALBERTO COTES, LIS EDUARDO PEÑA HOYOS, NEIDER MONTERO, CRISTIAN EDUARDO DE LA CRUZ QUINVAYA, RIDER ALFONSO LINERO, RAFAEL CAMPO BASTIDAS, EDER ROCHA CARO, JHON JAIRO QUIINTERO, JHON LUIS RIVERA, DEIDER OTALVAREZ HERNANDEZ, YEISON SALCEDO, CESAR MONTIEL BERMUDEZ, EDINSON CASTRO ORTIZ, WILDER JIMENEZ, ALEIDER ARAUJO, ANDRES CAMILO SIERRA, JHON JAIRO OSPINO TORRES, JUAN CAMILO CAMARGO, FABIAN DAVID GARCIA LEYES, ALEXIS ABREU, JAINER ANDRES GUTIERREZ, JESUS MAMUEL LAGOS, YEISON BLANCO, OSAIDE HERNANDEZ, ALFREDO CASTELLANO, GEIBER HERNENDEZ PELAEZ, ESTEFEB MIELES, MILTON GELVEZ, OMAR PALMERA, JHON MENDOZA, YOHAN GOMEZ, HENRY MEJIA, MANUEL MELO, ALDAIR LARA, LUIS JIMENEZ, JEINER CASTRO, JOAQUIN GONZALEZ, CESAR DE AVILA, SANDO BRITO, JHON SOTO, MIGUEL MIELES, LUIS DAVID, JUAN CARLOS CABRALES, LEONARDO CAMPO, EVER ROMERO, DEBRY SOTO, AVAS NIEVES, JOSE CANTILLO, JOSE GINETE, MADINSON CAMPO, GERMAN DAVID SIERRA, YERLINSON PEDROZO, CESAR OROZCO, CARLOS ANDRES ESCOBAR TORRES, ABET OBCEZ, RICHARD FIGEROA, JOSE GOMEZ, LUIS ALFONSO ORTIZ, YEISON A. MAX, JOSE DANITE, JHON FREDY, ANTHOR RAMIREZ, RICARDO JOSE RADA, DAVID CARRASCAL V, ERIC CALVO GUZMAN, ELIECER NAVARRO, LUIS MIGUEL MIRANDA PEREZ, BREINER ORELLANO, TOMAS ROCHA, JESUS YEPE, FELIZ TAPIA, BLADIMIR ANTONIO LUNA CARO, JESUALDO ROMERO GUERRERO, LUIS RAFAEL NUÑEZ CONTRERAS, LUIS ALFREDO GONZALEZ, RONALD JAVIER MARTINEZ, JUAN DAVID TORRES ZULETA, OSCAR MELENDEZ, EVARISTO MAESTRE DAZA, ROMARIO RUEDA, EDUARDO LUIS CASTRILLO CONTRERAS, CLENMER ARIZA FUENTES, SENETH BOLAÑO GIL, ANDRES DAID MUÑOZ, JOSE ANTONIO CHARRIS, JUAN CARLOS CASTELLAR, MAURICIO ALSATE ESPINOSA, ANTONIO CONSTANTE, JHON KLEIDER ORTEGA, RAUL ALBERTO DURAN, LUIS SANTOS GOMEZ, WILLIAN LORA, JORGE GUEVARA, CARLOS POVEDA, GABRIEL ENRAGA, ALEXANDER CARREÑO OTERO, YEISSOIN PARRA MORALES, ANDRES EDUARDO IRIARTE, AIDER MENDOZA SOLANO, ISRAEL SEGUNDO PALMEZANO, BRIHAD VILLADIEGO, ALVARO JOSE CABELLO, CESAR POLO, RONY MAESTRE CUADRADO, DELVIS FERREER, ORLANDO PEREZ MORENO, MILTON BACA SOTO, YEFERSON RODRIGUEZ, EDUARDO URIBE RIVERA, LEIDER JOSE GUERRA, WILMAR, MARCOSTULIO DIAZ, JHORMAN LUQUEZ, JOSE RAUL GAMEZ PEÑA, DAVID SARMIENTO VILLA, JOSE DAVID MINDIOLA, ALEX CARVAJAL, JESUS ARAUJO, ALEX MENDOZA SANCHEZ, JESUS MENDOZA, MIGUEL ANGEL ANGARITA ARRIETA, QUEEN MARTINEZ SANTIAGO, JUAN ALBERTO PACHECO, KARYL MERCADO, HAROL BATTO GALVIZ, LUIS BERMUDEZ, MARIO QUIJANO, LUIS GUILLERMO ORJUELA VILLADIEGO, BREINER DAVID PERTUZ, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS MORENO, ERNESTO CARLOS MARTINEZ, MARCO ANTONIO RADA MOSQUERA, ESTIVENSON MANUEL OLMOS, JORGE MAESTRE, LUIS CARLOS DE LA ROSA, GUERRA MARTINEZ CRISTIAN, CARLOS FARITH BARRERA DIAZ JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente

91

a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC- FUDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentran legitimados como partes pasivas en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental a la salud.

**INMEDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que se tratan de personas privadas de la libertad, son sujetos de especial protección constitucional y además que el problema según los hechos de la tutela aún persiste.

*"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"*

*Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"*

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que los hoy accionantes no tienen otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho a la salud de personas que se encuentran privados de la libertad.

*"la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.*

*El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

**PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental a la salud de los internos accionantes por parte del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC- FUDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL?

Sobre el tema en concreto ha dicho la Corte, en **Sentencia T-849/13:**

*"Entre las personas reclusas en un establecimiento penitenciario como consecuencia del cumplimiento de una medida de aseguramiento o una pena por la comisión de un delito y el Estado como autoridad punitiva, surge una relación, en la cual cada una de las partes asume derechos y obligaciones específicas. Frente a las obligaciones del Estado, está la de garantizar los derechos de los internos, teniendo en cuenta que éstos cuentan con las mismas garantías constitucionales de*

cualquier ciudadano para solicitar la protección de los derechos que estimen conculcados, por tal razón, pueden acudir a los distintos medios de defensa judicial, incluida la acción de tutela, para solicitar el amparo de los mismos".

**Por otra parte la Sentencia T-631/15 ha dicho:**

"Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Cuando el Sistema penitenciario y carcelario está deteriorado o en un estado de cosas contrario al orden constitucional (porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa, educa ni brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento a las personas y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma), no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. En estas condiciones se comete una doble violación: por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespeta, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían.

**EL CASO CONCRETO**

De acuerdo a la situación fáctica expuesta, los internos hoy accionantes entre ellos JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN, acuden a este mecanismo constitucional para buscar la protección a sus derechos fundamentales a la salud, el cual lo consideran vulnerados por parte de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC- FUDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD.

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, observa que los hoy accionantes hicieron útil de éste mecanismo para que el juez de tutela le ordene a las partes accionadas la asignación de un médico a partir de las 6:00PM, y el abastecimiento de más medicamentos.

Ahora bien, los accionantes acuden al juez constitucional en la búsqueda de la protección de su derecho a la salud, dado que no cuentan con médico en las horas de noche, sin embargo, la parte accionada el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, indica en su contestación, que "de acuerdo a la resolución 3595 de 2916, "por medio del cual se modifica la Resolución 5159 de 2015, y se dictan otras disposiciones" e indican que el EPMSC VALLEDUPAR, es un establecimiento de mediana seguridad, significa que no cumple con lo establecido en la normatividad anteriormente expuesta, pues, la atención 24 horas solo está prevista para los establecimientos de reclusión de alta seguridad y con justicia y paz. Así mismo, manifiestan, que de acuerdo al contrato intramural del establecimiento penitenciario que opera conforme a la necesidad manifestada por el Inpec, a la USPEC, en la actualidad cuenta con dos médicos cada profesional contratado por 96 hora, aducen que la situación de urgencia o atención en horas nocturnas que se pueden presentar, se informa que se tiene contratado una red extramural con el fin de cubrir las necesidades médicas del establecimiento penitenciario respecto de los servicios médicos que no se posible intramural y por último, con respecto a los medicamentos, indican que dentro del establecimiento se encuentra una farmacia la cual está regentada por personal del COHAN que está obligada a entregar los medicamentos a los internos que se acerquen con la formula médica y previa validación de su identidad, y resaltan para que el proceso se lleve a cabo es necesario la intervención del INPEC, quien es e competente para autorizar el traslado del interno al patio a la farmacia"

Ahora bien, tenemos que los servicios de salud según su estructura los internos en primera lugar, cuentan con los servicios de salud intramural, los cuales son prestados dentro del mismo penal, a través del personal profesional de la salud, como médicos general, odontólogo y enfermera profesional, es decir, en las horas del diurnas los internos pueden recibir los servicios de salud que requieran, ello indica, y en segundo lugar, están los servicios de salud extramural, las situaciones de urgencias en horas nocturnas son prestados por las diferentes IPS, entre ellos se encuentran el Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo tanto sin, desconocer el hacinamiento y los problemas administrativos de las cárceles, que de una y otra manera a los internos hoy accionante tienen garantizado el servicio de salud.

Descendiendo al caso específico, los actores de la tutela, buscan a través de la acción constitucional que se le asigne un médico por 24 horas, es decir, en horas de la noche, y la entrega de medicamentos, sin embargo, teniendo en cuenta la contestación del Consorcio Fondo Atención en Salud, donde indican que el establecimiento penitenciario de mediana d seguridad de Valledupar, no cumple con las lineamientos normativos, pues, la asignación del médico por 24 horas, solo está previsto para los establecimientos de reclusión de alta seguridad.

Cabe resaltar que no se avizora ni una historia clínica, formula médica que acredite las afirmaciones y desvirtúen lo manifestado por la parte accionada, puesto que, en la contestación indica que los internos se le están prestando los servicios de salud conforme a la necesidad de cada uno de ellos.

Así entonces, la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, el cual debe ser protegido a través de la acción de tutela, máxime si el actor es interno, el cual amerita la mayor flexibilidad del juez constitucional, pues, de lo contrario, se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y la salud, dado que el Estado debe garantizar esos derechos fundamentales a los privados de la libertad, por su condición que son personas que están bajo la sujeción y custodia del Ente estatal.

Sin embargo, no habiendo acreditado la vulneración de los derechos fundamentales, dado a que no se avizora historias clínicas donde los internos hayan sido atendido en las horas de la noche y formulas médicas, inclusive, teniendo en cuenta lo argumentado por la entidad accionada, no existe vulneración concreta al derecho a la salud y demás conexos de los internos; para lo cual, la petición de los actores, se procede a denegar; no obstante, este juez de tutela, no pasa por alto los problemas administrativos y demoras en los servicios de salud en la que pueda estar incurriendo el establecimiento penitenciario carcelario de mediana seguridad de Valledupar, por el cual, se conmina para que preste atención a los llamados de los internos en las horas de la noche cuando requieran de los servicios de salud de manera urgente y preste los servicios de salud extramural en las horas nocturnas cuando la necesidad de salud del interno lo requiera y, además, se sirva trasladar a los internos a las IPS, donde se le garantiza el servicio de salud extramural, sin demora alguna y a la farmacia para el reclamo de los medicamento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN, MANUEL DE JESUS VEGA GUZMAN y JAVIER ESPINEL OLIVAREZ y demás relacionados, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONMINAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR para que preste atención a los llamados de los internos en las horas de la noche cuando requieran de los servicios de salud de manera urgente y preste los servicios de salud extramural en las horas nocturnas cuando la necesidad de salud del interno lo requiera y, además, se sirva trasladar a los internos a las IPS, donde se le garantiza el servicio de salud extramural, sin demora alguna y a la farmacia para el reclamo de los medicamentos.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.